**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00161-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Adriana María López Castañeda

Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otra

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Derecho a la personalidad jurídica. Contenido.*** *En cuanto al derecho a la personalidad jurídica, el mismo se encuentra contenido en el artículo 14 superior, y con su consagración se propugna porque todas las personas tengan la capacidad de ejercer a plenitud sus derechos, además de contar con una identidad. La mejor expresión de este derecho, en personas naturales, es el contar con su documento de identidad, el cual lo hace único y se convierte en el vehículo de acceso para el adecuado ejercicio de las restantes garantías constitucionales.* ***Deber del Juez de tutela. Límites.*** *Lo dicho, acarrea -entonces- que el Juez de tutela entratándose del derecho fundamental a la personalidad jurídica, debe verificar cuál es la razón para que la entidad no emita el documento de identificación o tarde en hacerlo. Si en ese ejercicio, encuentra que no hay justificación legal alguna, la orden de amparo no puede ser diversa a la expedición inmediata del documento de identidad, pero si encuentra que tal tardanza se justifica por la ocurrencia de alguna situación anómala (v.gr. doble registro de la persona), la forma de conjurar esa situación no puede ser la de expedir el documento de identidad previa cancelación del documento antecedente, porque ello implicaría invadir la órbita de competencia de una autoridad administrativa, sino que la orden de tutela, en ese caso, debe estar enfocada a que se adelante el trámite administrativo que corresponda para que se resuelva definitivamente la situación o la imposibilidad de que en sede administrativa se defina el asunto, debiendo en ese caso la parte interesada agotar las acciones legales que correspondan.*

Pereira, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 28 de julio de 2016.

 Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por la señora ***Adriana María López Castañeda*** contra la ***Registraduría Nacional del Estado Civil y la Dirección Nacional de Registro Civil*,** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata de la señora Adriana María López Castañeda, identificada con c.c. No. 42.153.836 de Pereira, quien actúa por medio de procurador judicial.

* ***ACCIONADO:***
* Registraduría Nacional del Estado Civil, representada por el Registrador Dr. Juan Carlos Galindo Vácha.
* Dirección Nacional de Registro Civil, representada por el Dr. Carlos Alberto Monsalve Monje.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata la accionante que nació el 21 de agosto de 1983 en Chinchiná, Caldas, que fue registrada ese mismo día bajo el número de registro 830821-00132 en la Notaria de ese municipio, que dicho registro fue asentado por sus padres biológicos, que la madre posteriormente convivió con otra persona y con el fin de beneficiarla a ella con los servicios de salud, fue registrada nuevamente con otros apellidos, quedando como Luz Adriana Gómez Castañeda, registro que quedó asentado en la Notaria de Quimbaya bajo el serial 26743580 y que se efectuó el 1 de julio de 1998.

Relata que para todos los trámites legales y ante particulares ha sido conocida con el nombre de Adriana María López Castañeda, sin embargo en Abril de este año, no pudo adelantar un trámite notarial con ese nombre, amén que la cedula parece cancelada, que elevó derecho de petición a la Registraduría, donde le informaron que mediante Resolución No. 5337 de 2013 se había cancelado esa cédula, que el registro civil que estaba vigente era el asentado en Quimbaya y que el otro se encontraba cancelado por doble cedulación.

Apoyada en los hechos relatados, pretende que por medio de esta acción constitucional se tutelen los derechos fundamentales anunciados y se disponga la cancelación del registro civil asentado en la Notaria de Quimbaya el 01 de julio de 1998 y la cédula de ciudadanía 42.141.402 expedida con apoyo en ese documento y quede vigente el registro civil asentado en el Municipio de Chinchiná el 21 de agosto de 1983 y la cédula 42.153.836.

II. *CONTESTACIÓN*

Admitida la acción, se notificó a las entidades accionadas, las cuales no allegaron respuesta.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se está vulnerando derecho alguno a la accionante, con la anulación de uno de los dos registros civiles de nacimiento?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

El derecho a la personalidad jurídica, se encuentra contenido en el artículo 14 superior, y con su consagración se propugna porque todas las personas tengan la capacidad de ejercer a plenitud sus derechos, además de contar con una identidad. La mejor expresión de este derecho, en personas naturales, es el contar con su documento de identidad, el cual lo hace único y se convierte en el vehículo de acceso para el adecuado ejercicio de las restantes garantías constitucionales. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Constitucional, con el siguiente tenor:

*“En múltiples oportunidades ha resaltado esta Corte la importancia que representa para los ciudadanos contar con un documento de identificación, específicamente con la cédula de ciudadanía, puesto que ésta no sólo constituye un pre-requisito para el reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica por parte de las autoridades y los particulares en la vida diaria, sino que en no pocos casos es indispensable para acceder al goce de otros derechos fundamentales, (…) Por ello, se ha establecido que la Registraduría debe ser eficiente y diligente para no obstruir indebidamente el ejercicio de los derechos que se materializan a través de la presentación del documento de identidad” (sentencia T-773 de 2003).*

Ahora, la expedición de dicho documento de identidad, debe cumplir con ciertos rigores legales para su expedición, tendiente a evitar que se utilice indebidamente. Al respecto, agregó el órgano guardián de la Constitución en la sentencia citada:

*“Sin embargo no puede la Registraduría Nacional del Estado Civil, en aras de una mal entendida eficiencia o para responder favorablemente las peticiones que se le presenten, sacrificar la veracidad y exactitud de la información personal que está certificando ante el público y las autoridades por medio de la expedición de dicho documento. Como manifestación de sus deberes de diligencia más elementales, si la Registraduría detecta que existen inconsistencias o contradicciones en la información que maneja sobre los ciudadanos, no puede simplemente expedir un documento con información sobre la cual no existe plena certeza. Y en caso de presentarse una discrepancia entre el ciudadano y la Registraduría en cuanto a la información que reposa en los archivos de ésta y el trato que se le otorga a dicha información, existen los mecanismos administrativos o judiciales ordinarios para tramitar el conflicto”.*

Así las cosas, frente a este derecho fundamental, ha de predicarse que existe vulneración cuando la entidad se niega injustificadamente a efectuar la cedulación, de una persona que cumple a plenitud con los presupuestos legales para ello, mientras que no puede predicarse vulneración cuando existen circunstancias contempladas en la ley, que lleve a colegir inconsistencias o contradicciones en la información que se certifica con la expedición del documento de identidad y que motivan la negativa o la realización de un trámite adicional, para la expedición del documento de identidad. Una de tales situaciones especiales puede ser el doble registro de nacimiento de la persona, que conlleva a una “doble identidad” y que sin duda conlleva a la necesidad que, antes de expedirse el documento de identidad, se determine cuál de los registros contiene la información adecuada. Ello implica la iniciación de un trámite administrativo, con el fin de anular un registro (conforme a las causales contenidas en el artículo 104 del Dcto. 1260 de 1970), actuación que debe corresponderse con un debido proceso y un trámite, establecido para estos puntuales casos, en la Resolución 1131 de 2003 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Lo dicho, acarrea -entonces- que el Juez de tutela entratándose del derecho fundamental a la personalidad jurídica, debe verificar cuál es la razón para que la entidad no emita el documento de identificación o tarde en hacerlo. Si en ese ejercicio, encuentra que no hay justificación legal alguna, la orden de amparo no puede ser diversa a la expedición inmediata del documento de identidad, pero si encuentra que tal tardanza se justifica por la ocurrencia de alguna situación anómala (v.gr. doble registro de la persona), la forma de conjurar esa situación no puede ser la de expedir el documento de identidad previa cancelación del documento antecedente, porque ello implicaría invadir la órbita de competencia de una autoridad administrativa, sino que la orden de tutela, en ese caso, debe estar enfocada a que se adelante el trámite administrativo que corresponda para que se resuelva definitivamente la situación o la imposibilidad de que en sede administrativa se defina el asunto, debiendo en ese caso la parte interesada agotar las acciones legales que correspondan.

En el caso concreto, se tiene que la accionante pide que se anule el registro 26743580 asentado en la Notaria de Quimbaya, Quindío y se le dé validez al 7404969 asentado en el municipio de Chinchiná. La entidad demandada en respuesta a derecho de petición que elevó el portavoz judicial de la accionante, indicó que tal situación solo es viable aclararla mediante un proceso de jurisdicción voluntaria –fl. 14-.

En este caso puntual, se tiene que las entidades accionadas ya agotaron un trámite administrativo que dio como resultado la respuesta brindada, en el sentido de que se debe acudir ante la autoridad judicial por medio del proceso de jurisdicción voluntaria, para lograr la anulación del registro civil, estima la Sala que si bien existe una limitación en el derecho a la personalidad jurídica de la demandante en tutela, la misma no puede ser resuelta por esta vía de amparo, amén que no obedece a un actuación desbordada o a una omisión de la entidad, pues como se ha dicho, allí se cumplió el trámite que correspondía, encontrando que sus facultades legales, en este puntual caso, no le permitían la anulación del registro civil de nacimiento asentado en Quimbaya, pues tal asunto requería de sentencia judicial.

Lo anterior se traduce, en que las entidades señaladas en la acción de tutela, como responsables de la violación al derecho fundamental de la accionante, en verdad no han actuado por fuera del marco constitucional y legal. Por lo tanto, se negará la acción de tutela, por no encontrarse la violación de alguna de las garantías fundamentales alegadas.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Negar*** la acción de tutela impetrada por la señora Adriana Maria Lopez Castañeda***.***

**2º. *Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

 ***3º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretaria